



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE EN REVISIÓN: 65/2022.****RECURRENTE:** \*\*\*\*      \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
GUILLERMO NÚÑEZ LOYO.**SECRETARIO:**                      ELIZABETH  
VÁZQUEZ PINEDA

Naucalpan de Juárez, Estado de México. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria *virtual* de **siete de abril de dos mil veintidós**.

**Visto**, para resolver el incidente en revisión **65/2022**, derivado de los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **\*\*\*/2021-VII**; y,

**RESULTANDO:****PRIMERO. Recepción de la demanda de amparo.**

Por escrito presentado el **veinte de abril de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, mediante el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, vía FIREL (firma electrónica), \*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en el cual, solicitó la suspensión provisional del acto reclamado y, en su oportunidad, la definitiva, contra las autoridades y por los actos siguientes:

<sup>1</sup> Como se advierte del sello fechador estampado en la boleta de turno de demanda de amparo, que obra en el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

## AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como autoridad responsable a la siguiente:

**A. Del Secretaria de Hacienda y Crédito Público, se reclama lo siguiente:**

**1. – Aprobación, Promulgación y Expedición de la “Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga diversas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2019, específicamente por lo que hace las Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup> segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera fracción V de la de dicha resolución en comento.**

**2. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\***, Integrante del Grupo Financiero \*\*\*\*\* (“\*\*\*\*\*”) y/o \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*, Integrante del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (“\*\*\*\*\*”) a través de sus representantes legales, **se reclama la aplicación de la Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup> segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera fracción V de la “Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga diversas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito” a través del acto consistente en el aviso hacia el suscrito que se va a recabar la ubicación de mi dispositivo.**

## ACTOS RECLAMADOS

**A. - Acto reclamado destacado, la Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup> segundo párrafo, y Disposición Transitoria Tercera fracción V de la “Resolución que Reforma, Adiciona y Deroga diversas de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito”, como norma heteroaplicativa.**

**B.- El aviso hacia el suscrito que se va a recabar la ubicación de mi dispositivo.**

Art. 108, fracción III Ley de Amparo:

En la demanda, el quejoso invocó como derechos fundamentales violados los tutelados por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **SEGUNDO. Admisión de la demanda y formación del cuaderno incidental**

La Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, a quien por razón de turno correspondió recibir la demanda de amparo, por auto de **veintidós de abril de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>, entre otras cosas, la registró con el número **\*\*\*/2021-VII**.

Posteriormente, en auto de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**<sup>3</sup>, previo requerimiento formulado a la parte quejosa, declaró carecer de competencia para conocer de la demanda de garantías y ordenó su remisión al **Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y Jurisdicción Territorial en toda la República, en turno**, para su conocimiento.

Por auto de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**<sup>4</sup>, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República Mexicana, a quien correspondió recibir la demanda de amparo, **no aceptó la competencia declinada**.

Por auto de **quince de julio de dos mil veintiuno**<sup>5</sup>, la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, insistió en declinar la competencia planteada,

<sup>2</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

<sup>3</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

<sup>4</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

<sup>5</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

por lo que planteó conflicto competencial y ordeno su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, a quién por razón de turno correspondió conocer del conflicto competencial con el número **\*\*/2021**, mediante resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, determinó que de dicha demanda debía conocer la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

En cumplimiento a lo anterior, mediante auto de **veintidós de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>7</sup>, la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, admitió a trámite la demanda de amparo.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en auto de **misma fecha**<sup>8</sup>, dictado en el cuaderno principal, ordenó formar por duplicado y separado el incidente de suspensión, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental y negó la suspensión provisional del acto reclamado.

### **TERCERO. Dictado de la resolución interlocutoria.**

La Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el **once de enero de dos mil veintidós**, celebró la audiencia incidental y dictó resolución<sup>9</sup>, en la

---

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem.*

<sup>9</sup> *Ídem.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que, por un lado, **negó la suspensión definitiva** solicitada por el quejoso y, por el otro, difirió la audiencia respecto de diversas responsables.

#### **CUARTO. Interposición del recurso de revisión.**

Inconforme con la resolución interlocutoria de once de enero de dos mil veintidós, por escrito presentado el **trece de enero de dos mil veintidós**<sup>10</sup>, mediante el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, vía FIREL (firma electrónica), \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por propio derecho, interpuso recurso de revisión.

#### **QUINTO. Remisión del recurso al tribunal colegiado.**

Por auto de **catorce de enero de dos mil veintidós**<sup>11</sup>, la juez del conocimiento tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó correr traslado a las partes con copia del escrito de agravios, y reservó remitir el recurso hasta en tanto las partes estuvieran notificadas de la interposición del presente recurso.

Posteriormente, mediante auto de **veintisiete de enero de dos mil veintidós**<sup>12</sup>, ordenó remitir el escrito de agravios, así como el expediente electrónico del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **\*\*\*/2021-VII**, a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, para su sustanciación.

#### **SEXTO. Admisión del recurso de revisión.**

Este Tercer Tribunal Colegiado en la materia y circuito mencionados, al que por razón de turno correspondió conocer del

<sup>10</sup> Como se advierte del acuse de evidencia criptográfica que obra a foja última del escrito de agravios.

<sup>11</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Se advierte de la consulta del expediente electrónico.

recurso de revisión, recibido el **ocho de febrero de dos mil veintidós**<sup>13</sup>, por auto de presidencia de **nueve del mismo mes y año**<sup>14</sup>, lo admitió a trámite con el número **65/2021**, y dio la intervención que legalmente corresponde al Fiscal Federal<sup>15</sup> (en su actual denominación) adscrito, quien no formuló pedimento.

#### **SÉPTIMO. Admisión del recurso de revisión adhesivo**

Por oficio recibido el **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, el Director General de Amparos Contra Leyes, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparo, este último en representación del **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, interpuso **recurso de revisión adhesivo**<sup>16</sup>, y por auto de presidencia del **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, se **admitió a trámite**<sup>17</sup>.

#### **OCTAVO. Turno de autos**

Seguido el juicio por todos sus trámites, mediante auto de presidencia de **catorce de marzo de dos mil veintidós**<sup>18</sup>, se turnaron los autos a la ponencia del magistrado **Guillermo Núñez Loyo**, a efectos de que fuera formulado el proyecto de sentencia respectivo.

---

<sup>13</sup> Foja 4 de estos autos.

<sup>14</sup> Ídem p.p 10 a 14 del recurso de revisión incidental.

<sup>15</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República --- (...) Transitorios --- (...) Sexto. Todas las referencias normativas de la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se encuentran referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los Agentes del Ministerio Público se encuentran referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

<sup>16</sup> Fojas de la 30 a la 35 de estos autos.

<sup>17</sup> Ídem p. 37 y 38.

<sup>18</sup> Agregado a foja 42 de estos autos

## **NOVENO. Resolución vía remota**

De conformidad con los artículos 20, 21 y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, cuya vigencia fue ampliada por el diverso Acuerdo General 1/2022, este órgano jurisdiccional puede incluir el presente asunto en la lista electrónica que se publica en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal ([www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)), y dictar la sentencia correspondiente en la sesión ordinaria virtual de la fecha; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Competencia de este tribunal colegiado.**

Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, en relación con el 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 33, 37, fracción II, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y además, con apoyo en los puntos PRIMERO, fracción II, SEGUNDO, fracción II, y TERCERO, fracción II, del *“ACUERDO GENERAL 03/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS*

*JUZGADOS DE DISTRITO*<sup>19</sup>; toda vez que se recurre una interlocutoria que resolvió una suspensión definitiva dictada por un juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con jurisdicción en donde este tribunal colegiado ejerce competencia por materia, grado y territorio.

### **SEGUNDO. Oportunidad en la interposición del recurso principal y adhesivo**

El incidente en revisión se presentó dentro del término de diez días que prevé el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Aserto que se representa en una gráfica, de la forma siguiente:

Fecha en que se dictó la interlocutoria recurrida	Fecha de notificación del auto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 10 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación del recurso
11 de enero de 2022. <sup>20</sup>	12 de enero de 2022. <sup>21</sup>	12 de enero de 2022. <sup>22</sup>	Del 13 al 26 de enero de 2022.	15, 16, 22 y 23 de enero de 2022. <sup>23</sup>	13 de enero de 2022. <sup>24</sup>

Por otra parte, el **recurso de revisión adhesivo** interpuesto por el **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, se hizo valer **oportunamente** dentro del término de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo.

<sup>19</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece.

<sup>20</sup> Como se advierte de la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo indirecto.

<sup>21</sup> La notificación se realizó vía electrónica, como se advierte de la consulta del expediente electrónico.

<sup>22</sup> En términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, y al descontar el 17, 18, 24 y 25 de abril de 2021, por resultar sábados y domingos.

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>24</sup> Como se advierte del sello fechador estampado en el escrito por el cual se interpone recurso de revisión.



Aserto que se representa en una gráfica, de la forma siguiente:

Fecha en que admitió el recurso de revisión	Fecha de notificación del auto que admitió a trámite los recursos de revisión.	Fecha en que surtió efectos la notificación	El plazo de 5 días transcurrió	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo	Fecha de presentación del recurso de revisión adhesivo.
9 de febrero de 2022. <sup>25</sup>	11 de febrero de 2022. <sup>26</sup>	11 de febrero de 2022 En términos del artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo.	Del 14 al 18 de febrero de 2022.	No hay días que descontar.	18 de febrero de 2022.  (Como se advierte del acuse de evidencia criptográfica que obra a foja 35 de estos autos)

### **TERCERO. Legitimación para interponer los recursos de revisión principal y adhesivo**

El recurso de revisión principal se interpuso por parte legítima, pues se trata del propio quejoso \*\*\*\* \*\*\*, y es a quien jurídicamente afecta la sentencia recurrida, por lo cual cuenta con legitimación para los efectos de los artículos 5°, fracciones I y II, y 6° de la Ley de Amparo, así como 1°, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Asimismo, el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el **Director General de Amparos contra Leyes**, quien está facultado para interponerlo en ausencia del **Subprocurador Fiscal Federal de Amparos**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2,

<sup>25</sup> Fojas 34 a 38 de estos autos.

<sup>26</sup> Foja 44 de estos autos.

Apartado B, fracción VIII, inciso a), y 73, fracciones II, III, VI, y XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.

*Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:  
(...)*

*B. Unidades Administrativas Centrales:*

*VIII. Administración General Jurídica:*

*(...)*

*a) Dirección General de Amparo Contra Leyes;*

*(...)*

*Artículo 73.- Compete a la Dirección General de Amparo contra Leyes:*

*(...)*

*II. Proponer el contenido de los informes previos y con justificación en los juicios de amparo en los que el Procurador Fiscal de la Federación ejerza la representación de la Secretaría o de cualquiera de sus unidades administrativas, respecto de los asuntos a que se refiere el presente artículo;*

*III. Proponer los términos e interponer los recursos de revisión, queja y reclamación, así como de las revisiones adhesivas, a que se refiere la Ley de Amparo, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo;*

*(...)*

*VI. Proponer los términos de participación en las incidencias que se presenten en la substanciación de los juicios de amparo, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo;*

*(...)*

*XII. Proponer las pruebas en los juicios de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuando los asuntos se refieran a las materias del presente artículo,*

(...)

Por su parte, el **Subprocurador Fiscal Federal de Amparos**, y este último en representación del **Secretario de Hacienda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, Apartado B, fracción XXVIII, incisos a y b, 72, fracción II Bis y 105, octavo párrafo, todos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente.

**Artículo 2o.** *Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

(...)

**B. Unidades Administrativas Centrales:**

(...)

**XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:**

(...)

**Artículo 72. Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:**

(...)

**II Bis. Representar al Presidente de la República en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

(...)

**Artículo 105.** *El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos; por el*

*Oficial Mayor; por el Procurador Fiscal de la Federación; por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos; por el Subprocurador Fiscal Federal de Legislación y Consulta; por el Subprocurador Fiscal Federal de Asuntos Financieros; por el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o por el Jefe de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.*

(...)

*Los Subprocuradores Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidos en sus ausencias por los Directores Generales que de ellos dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 2o. de este Reglamento.*

#### **CUARTO. Procedencia del recurso**

El presente recurso de revisión (incidente) es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 81. Procede el recurso de revisión:**

**I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:**

**a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;**  
(...).

Lo anterior, pues el medio de impugnación en cuestión se interpuso contra la interlocutoria de **once de enero de dos mil veintidós**, que se resolvió en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **\*\*\*/2021-VII**, en la que la juez de Distrito **negó la suspensión definitiva** de los actos reclamados por el quejoso.





*Es procedente y así lo solicitó, de acuerdo a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, conforme al artículo 107 fracción X Constitucional en relación con el artículo 128 y 148 de la Ley de Amparo, se me conceda la suspensión provisional del acto reclamado y en si oportunidad la definitiva; porque, no se afecta al interés social y no se contravienen disposiciones del orden público, para el efecto de que las cosas se queden en el estado en que se encuentran hasta la total resolución del presente juicio de amparo y/o impedir los efectos y consecuencias de la norma en el sentido de que la autoridad responsable financiera, no tome en cuenta la geolocalización del dispositivo de la suscrita cuando utilice los servicios financieros en línea de esta y no recabe o se abstenga de recabar en sesiones subsecuentes de los servicios financieros en línea de la Geolocalización del Dispositivo desde el cual el Cliente o Usuario celebre cada Operación en línea.*

La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicio Federales en el Estado de México, el que en acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la registró con el número \*\*\*\*\* , y que entre otras cuestiones, la admitió y ordenó abrir el incidente de suspensión.

En cumplimiento a lo anterior, en proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en la carpeta de suspensión, la juzgadora **negó la suspensión provisional** respecto de los actos reclamados, por estimar, que de otorgar la medida suspensiva se contravendrían disposiciones de orden público y el interés social.

2. El once de enero de dos mil veintidós, en la carpeta relativa al incidente de suspensión, se celebró la audiencia incidental, en la que la juez Federal precisó que no fue posible entregar los oficios dirigidos al \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f.c.8  
31/01/24 16:06:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que requirió al quejoso que proporcione las denominaciones actuales y correctas de esas instituciones señaladas como responsables.

Acto seguido, la juzgadora Federal emitió la resolución interlocutoria correspondiente, en la que, por un lado, **negó** la medida suspensiva solicitada y, por el otro, **difirió** la audiencia constitucional respecto de las responsables que hasta ese momento no habían sido localizadas.

Las consideraciones en que sustentó su determinación son las siguientes:

-El promovente del amparo reclama la inconstitucionalidad de la aprobación, promulgación y expedición de la resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, específicamente, por lo que hace a la Disposición y/o Regla 24ª segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera fracción V, de esa resolución y, su primer acto de aplicación; pues, pretende que dichos numerales no le sean aplicados durante el trámite del juicio de amparo, esto es, respecto del aviso hacia el quejoso de que se va a recabar la “ubicación o geolocalización” del dispositivo desde el cual abra su cuenta bancaria.

-Tales reglas generales sí son de orden público, aunado a que, con base en la literalidad de las hipótesis que integran dichos

dispositivos refieren a que las instituciones bancarias que aperturen una cuenta o celebren un contrato, a través de dispositivos de forma no presencial, o realicen operaciones deberán requerir y obtener de sus clientes, previo consentimiento de éstos, la “geolocalización” del dispositivo desde el cual éstos abran la cuenta, celebren el contrato o realicen operaciones, pues tiene como finalidad, como lo refiere el quejoso, evitar la comisión de los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

-Que por tal motivo, a pesar de la apariencia del buen derecho que invoca la parte quejosa, no es procedente otorgarle la medida cautelar que solicita, toda vez que la propia Ley de Amparo proscribe conceder la suspensión de actos que puedan tener como efecto la transgresión del orden público y el perjuicio al interés social.

-El análisis respecto de la proporcionalidad o razonabilidad de la norma general impugnada, para regular el acceso a la “geolocalización” del dispositivo a través del cual se realicen operaciones bancarias, corresponde a un análisis del fondo del asunto que se efectuará en todo caso, cuando se resuelva sobre el juicio principal en el expediente del que deriva el incidente de suspensión.

-Aunado a que tampoco existe elemento alguno con base en el cual se pudiera advertir que el hecho de que la institución bancaria conozca la “ubicación o geolocalización” del peticionario de amparo al realizar algún movimiento financiero desde su cuenta, le implique una trasgresión a sus derechos humanos de difícil o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imposible reparación que volviera nugatoria la protección de la Justicia de la Unión.

**Ésta es la resolución impugnada en el presente recurso de revisión incidental.**

#### **SEXTO. Estudio**

El recurrente aduce que la resolución combatida es contraria de los artículos 138 y 148 de la Ley de Amparo, ya que está indebidamente fundada y motivada, pues el juzgador sostuvo que debe de negarse la suspensión definitiva, porque, de concederse tal medida precautoria, se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; debido que el promovente de amparo reclama la inconstitucionalidad de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, específicamente, por lo que hace las Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup>, segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera fracción V, de dicha resolución, como acto de aplicación y pretende que ese numeral, no le sea aplicado durante el juicio de amparo, a través del acto consistente en el aviso hacia el quejoso que se va a recabar la ubicación y geolocalización del dispositivo desde el cual abra su cuenta bancaria.

Sin embargo, dice, sí es idóneo que se le conceda la medida cautelar en definitiva, pues en los casos en que se reclama una norma heteroaplicativa, el juzgador debe conceder la suspensión,

para impedir los efectos y consecuencias de la aplicación de la norma, lo que en el caso no ocurrió.

Añade, que el otorgamiento de la medida cautelar no genera un perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones del orden público, sino que lo agravia en mayor medida, y le genera daños y perjuicios de difícil reparación, porque, en caso de que no se le conceda la suspensión, la institución bancaria le cancelaría el servicio de banca por internet, que le impediría, por ejemplo, cumplir sus obligaciones legales y fiscales, como lo es el pago de impuesto federales (Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado).

Continúa diciendo, que conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, cumple en tiempo con sus obligaciones fiscales, tal como se desprende del ofrecimiento de pruebas realizado en la demanda de amparo, en el expediente principal y, en el incidente de suspensión.

Añade, que en el caso, hay la apariencia del buen derecho y es procedente otorgar la medida cautelar, porque no hay transgresión del orden público, ni perjuicio al interés social.

Menciona, que respecto a la proporcionalidad o razonabilidad de la norma general impugnada y determinar un estudio de la inaplicación de las reglas generales tildadas de inconstitucionales, si bien corresponde al análisis del fondo del asunto, lo cierto es que ello no implica negar la suspensión definitiva del acto reclamado, ya que se debe de atender el argumento relativo a que el otorgamiento de la suspensión no contraviene el interés social o el público.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Destaca, que hay elementos para que la institución bancaria conozca su ubicación o geolocalización, en relación con las cuentas bancarias \*\*\*\*\* , respecto de las que realiza movimientos bancarios en línea, y si hace una transferencia electrónica en un lugar no habitual al que realiza usualmente, la institución financiera, por simple sospecha, estaría cancelando el servicio de banca por internet, además, de que enviaría un reporte de una operación inusual, sin justificación, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo que por tales motivos debe de otorgarse la suspensión definitiva solicitada, porque estaría en un riesgo de daño de imposible reparación en relación con el dinero que está depositado en dichas cuentas bancarias, que usa para hacer frente a sus obligaciones legales y fiscales.

Por otra parte, el quejoso aduce que la juez Federal indebidamente aplicó la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Amparo, ya que ese dispositivo legal no guarda relación con el caso, pues se refiere a que la suspensión no se concederá en contravención al orden público e interés social, cuando se afecten los intereses de menores o incapaces, o puedan causarles un trastorno emocional o psíquico, lo cual no es congruente con el acto reclamado, pues, como se vio, se relaciona con la inconstitucionalidad de la aprobación, promulgación y expedición de la resolución que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el primer acto de aplicación, consistente en el aviso de que se va a recabar la “ubicación o geolocalización” del dispositivo desde el cual abra su cuenta bancaria.

Los agravios son **fundados**, pero a la postre **ineficaces**.

Por principio, es fundado el argumento, en virtud de que en el caso no era aplicable la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Amparo.

A fin de evidenciar lo anterior, es oportuno citar el contenido de esa porción normativa, la cual señala lo siguiente:

**Artículo 129.** *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

(...)

**VIII.** *Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;*

(...)

Del contenido del precepto legal en cita, se advierten algunos supuestos en los que se considera que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, entre los que están, los casos que afecten a intereses de menores o incapaces, o que se les pueda causar trastorno emocional o psíquico.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis de la resolución recurrida, se observa que la juez Federal negó la suspensión definitiva, con fundamento en la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Amparo, entre otros preceptos legales.

Tal fundamentación se estima incorrecta, porque se dejó de observar que esa porción normativa no guarda relación con el acto reclamado en el juicio de amparo.

En efecto, del contenido de la demanda de amparo, se observa que el quejoso reclama lo siguiente:

- a) La aprobación, promulgación y expedición de la resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve específicamente, por lo que hace la Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup>, segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera fracción V, de esa resolución.
- b) El primer acto de aplicación, consistente en el aviso dirigido al quejoso, por el que se va a recabar la “ubicación o geolocalización” del dispositivo desde el cual abra su cuenta bancaria.

Ahora, pese a la naturaleza de los actos reclamados antes señalados, la juez Federal fundó su negativa de otorgar la suspensión definitiva en la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Amparo, que precisa que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, en los supuestos que afecten a intereses de menores o incapaces, o que se les pueda causar trastorno emocional o psíquico; hipótesis normativa que no resulta aplicable al caso que nos ocupa, al no guardar relación con los actos reclamados por el quejoso, que consisten en la resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como su primer acto de aplicación.

De ahí, que en el caso, no se actualiza la fracción VIII del artículo 129 de la Ley de Amparo, de ahí lo **fundado** de los agravios.

No obstante lo anterior, tal irregularidad es insuficiente para revocar la resolución recurrida y conceder la medida cautelar solicitada, pues, como sí lo dijo la juez federal, de conceder la suspensión se ocasionaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, por lo que se estima que los argumentos son **ineficaces**.

En efecto, respecto de la suspensión de los actos reclamados, debe atenderse a lo establecido en el artículo 107 constitucional, fracción X, así como el diverso numeral 128 de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

**Artículo 107.** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
(...)*

**X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

*Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...).*



**Artículo 128.** *Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

*I. Que la solicite el quejoso; y*

*II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.*

*(...).*

Texto del que se advierte, que para decidir sobre la procedencia de la suspensión, se deben reunir los requisitos esenciales siguientes:

*i. Que expresamente la solicite la parte quejosa; y,*

*ii. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Debiendo destacar que, nuestro Máximo Tribunal, ha establecido que se considera que el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Lo señalado en este párrafo encuentra su apoyo en los siguientes criterios: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.** De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no



En el caso que nos ocupa, del análisis de la demanda de amparo, se observa que los actos reclamados están relacionados con la constitucionalidad de la **Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, específicamente por lo que hace a la Disposición y/o Regla 24<sup>a</sup>, segundo párrafo, y la Disposición Transitoria Tercera, fracción V, de esa resolución y, como primer acto de aplicación, el aviso dirigido al quejoso, por el que se va a recabar la “ubicación o geolocalización” del dispositivo desde el cual abra su cuenta bancaria.

Al respecto, lo preceptos legales de la resolución citada, señalan lo siguiente:

**24<sup>a</sup>.**- . . .

(...)

*Tratándose de aquellas Operaciones realizadas de forma no presencial, además de los elementos para determinar el perfil transaccional del Cliente señalados en el párrafo anterior, se deberá tomar en cuenta la Geolocalización del Dispositivo de donde se lleve a cabo dicha Operación.*

(...).

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

---

*resentiría.” (Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Informes, Informe 1973, Parte II, Tesis: 8, Página 44.)*

**“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.** La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.” (Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 47 Tercera Parte, página 58.)

**Tercera.** Las Entidades deberán dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, en los términos y de conformidad con los plazos que se señalan a continuación:

(...)

**V.** Veinticuatro meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, para recabar la Geolocalización del Dispositivo desde el cual el Cliente o Usuario celebre cada Operación, a que se refiere las presentes Disposiciones.

Del contenido de las disposiciones antes reproducidas, se advierte que establecen nuevas obligaciones a cargo de las instituciones bancarias y de sus usuarios o clientes, en relación con las operaciones o transacciones no presenciales, a efecto de determinar el perfil transaccional del cliente, para lo cual se requiere recabar la ubicación o geolocalización del dispositivo, desde el cual el cliente o usuario celebre cada operación bancaria.

En ese contexto, se coincide esencialmente con la juez Federal, en el sentido de que no es procedente conceder la medida cautelar definitiva, contra la resolución de reforma diversas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el tercero transitorio, fracción V, porque su otorgamiento vulneraría disposiciones de orden público y afectaría el interés de la sociedad.

A fin de sustentar lo anterior, se tiene presente, el contenido de las consideraciones de la Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, de las que se observa que el Secretario de Hacienda y Crédito Público sustentó esa modificación en los argumentos siguientes:

*Que durante el periodo 2016-2017, México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI), con el fin de examinar su nivel de cumplimiento en los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;*

*Que, derivado de lo anterior, el 3 de enero de 2018 el GAFI publicó el "Informe de Evaluación Mutua" mediante el cual dicho ente intergubernamental realizó a México diversas recomendaciones con el fin de fortalecer su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo;*

*Que por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado realizar diversas modificaciones a las disposiciones de carácter general que establecen los criterios y procedimientos mínimos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo al sector bancario, esto con el objeto de atender las recomendaciones del GAFI y fortalecer el régimen en la materia;*

*Que, adicionalmente a la reforma realizada el 24 de febrero de 2017 a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo aplicables al sector bancario, para coadyuvar a mejorar el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 10 del GAFI, se precisa en el marco legal la prohibición a las instituciones de crédito para llevar a cabo medidas simplificadas de identificación de sus clientes o usuarios cuando tengan sospecha de que los recursos, bienes o valores que dichos clientes o usuarios pretendan usar para realizar una operación, pudieran estar relacionados con el lavado de dinero o financiamiento al terrorismo;*

*Que asimismo, en apego a la Recomendación 10 del GAFI, resulta necesario fortalecer el marco legal respecto a la política de identificación y conocimiento del cliente o usuario para el sector bancario, estableciéndose los supuestos en los que podrán suspender el proceso de identificación, con el fin de prevenir la comisión de delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, entre otros; y en su caso, remitir a la autoridad competente el reporte de operación inusual respectivo;*

*Que, para atender de mejor forma la Recomendación 12 del GAFI, es conveniente establecer que las instituciones de crédito determinen si los propietarios reales de sus clientes o usuarios tienen el carácter de personas políticamente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*expuestas, ya sea nacionales o extranjeros conforme a las disposiciones aplicables, para estar en posibilidad de aplicar las medidas de debida diligencia del cliente adecuadas o reforzadas;*

*Que, conforme a la Recomendación 16 del GAFI, relacionada con las transferencias electrónicas de fondos, en consideración a las modificaciones previstas para los formatos de mensajes estandarizados más utilizados por las entidades financieras en el mercado internacional para dichas operaciones, resulta necesario fortalecer la política de identificación del cliente o usuario de la institución de crédito, con el fin de conocer con mayor precisión la información del ordenante y beneficiario de la transferencia de que se trate, para detectar y, en su caso, evitar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, por lo cual, es necesario que las instituciones de crédito identifiquen, con independencia del monto de la operación, a los clientes o usuarios que solicitan enviar las respectivas transferencias, así como a los beneficiarios de estas, particularmente al emitir las respectivas órdenes de transferencia o bien, a los ordenantes de las respectivas órdenes de transferencias internacionales que reciban y, como en otros casos, mantengan dicha información en los plazos en los que se encuentran obligadas y a disposición de la autoridad competente, además de obligar a las referidas entidades a establecer criterios en sus respectivos manuales que les permitan fortalecer, con un enfoque basado en riesgos, su régimen de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo sobre esta materia;*

*Que, por otro lado, dado que las instituciones de crédito pueden prestar servicios financieros a través de nuevas tecnologías, mismas que han sido reconocidas por el Gobierno Mexicano con la emisión de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y sus disposiciones secundarias, en apego a la Recomendación 15 del GAFI y a lo señalado en el Informe del 3 de enero de 2018, es necesario que estas evalúen el riesgo de prestar servicios financieros a través de las citadas tecnologías, por lo que resulta conveniente establecer tal obligación, previo a su implementación y desarrollo, así como para su monitoreo;*

*Que, asimismo, la Ley mencionada en el considerando anterior autoriza a las instituciones de crédito para operar con activos virtuales, por lo anterior, es preciso establecer la política de identificación y conocimiento del cliente cuando operen con dichos activos virtuales, los reportes y, en su caso, el*



*intercambio de información con otras entidades financieras autorizadas para ello;*

*Que, aun y cuando actualmente las instituciones de crédito cumplen con la obligación de la debida diligencia del cliente de forma presencial y tradicional, salvo algunas excepciones reconocidas en la norma, ante la existencia de la era digital, las nuevas tecnologías y los medios electrónicos, en la integración, conservación, mantenimiento, verificación, etc., de datos, información y documentos, resulta necesario, al igual que con otros participantes regulados en la materia, reconocer la posibilidad legal de que las instituciones de crédito puedan cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo a través de dichos medios electrónicos, desde luego con la obligación de que cumplan con las normas aplicables al efecto, para que tengan el valor jurídico que en derecho corresponde;*

*Que, con la finalidad de priorizar esfuerzos y recursos en las nuevas obligaciones establecidas en la presente resolución, se estima conveniente eliminar la obligación para las instituciones de crédito de enviar el informe de capacitación, sin que ello implique que no deban contar con dicha capacitación.*

De las consideraciones antes señaladas, se observa que el Estado Mexicano fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI), con el fin de examinar su nivel de cumplimiento en los estándares internacionales en materia de prevención de lavado dinero y financiamiento al terrorismo, de ahí que se le formularon diversas recomendaciones para proteger el sector bancario.

De ahí que, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consideró realizar diversas modificaciones a las disposiciones de carácter general que establecen los criterios y procedimientos mínimos en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, en relación con el sector bancario, con el objeto de atender las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, con apego a la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), esa secretaría estimó necesario fortalecer el marco legal respecto a la política de identificación y conocimiento del cliente o usuario para el sector bancario, estableciéndose los supuestos en los que podrán suspender el proceso de identificación, con el fin de prevenir la comisión de los delitos mencionados y, en su caso, remitir a la autoridad competente el reporte de operación inusual respectivo.

Además que se consideró necesario fortalecer la política de identificación del cliente o usuario de la institución de crédito, con el fin de conocer con mayor precisión la información del ordenante y beneficiario de la transferencia de que se trate, para detectar y, en su caso, evitar la comisión de esos delitos, por lo cual, estimó necesario que las instituciones de crédito identifiquen, con independencia del monto de la operación, a los clientes o usuarios que solicitan enviar las respectivas transferencias, así como a los beneficiarios de éstas.

**Bajo esta perspectiva**, las normas reclamadas y su primer acto de aplicación, no son susceptibles de suspenderse en tanto que, de concederse sí se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que su paralización, implicaría impedir a la autoridad fiscal ejercer los mecanismos de protección e identificación, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, en relación con el sector bancario, establecidos con el objeto de atender las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Sin que sea un obstáculo para negar el otorgamiento de la medida cautelar, el hecho de que el quejoso aduzca que ello le impediría cumplir con sus obligaciones legales y fiscales, pues para efectos de resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, lo relevante de la afectación al orden público e interés social, no es que la parte quejosa incumpla con sus obligaciones fiscales, sino porque de conceder dicha medida paralizaría y haría nugatorias las disposiciones reclamadas, implementadas por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las instituciones bancarias ejecuten mecanismos de protección e identificación, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo lo que, según se ha dicho, está revestido de un preponderante interés social y orden público.

**Por otra parte**, de un análisis ponderado de la aparición del buen derecho, y sin que implique prejuzgar respecto del fondo del asunto, en este momento no se advierte que las normas reclamadas resultarán inconstitucionales, y sí, por el contrario, se advierte que de conceder la medida cautelar solicitada se afectarían el interés social y el orden público, si no se aplican para regular los mecanismos de protección e identificación, en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo; de ahí la **ineficacia** de los argumentos del recurrente.

#### **SÉPTIMO. Estudio de la revisión adhesiva**

En atención a lo expuesto en el considerando anterior, debe quedar sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, pues, con el sentido de la presente ejecutoria, en la parte analizada, se confirma la

resolución recurrida, y se niega la suspensión definitiva en el incidente de suspensión, por lo que es que se estima que desaparece la condición a la que estaba sujeta.

Sirve de apoyo a esta consideración, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.<sup>28</sup>

Asimismo, por analogía, a diversa jurisprudencia 2a./J. 166/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.** El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los

<sup>28</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 266.



*casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.<sup>29</sup>*

### Decisión jurídica

En consecuencia, al no prosperar los agravios hechos valer en el recurso de revisión principal, procede **confirmar** la resolución recurrida, en cuanto a la negativa de otorgar la suspensión solicitada por la parte quejosa en el juicio de amparo; de ahí que corresponde declarar **infundado** el recurso que no ocupa y **sin materia** el recurso adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución interlocutoria recurrida.

**SEGUNDO.** Se **niega** a **\*\*\*\* \*\*** la suspensión definitiva en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **\*\*\*\*\***, del índice de la Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en los términos expuestos en esta resolución.

**TERCERO.** Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Secretario de Hacienda y Crédito

<sup>29</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2007, Página: 552



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Público, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

**Notifíquese** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en **sesión ordinaria virtual** el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Núñez Loyo (presidente y ponente), David Cortés Martínez y Víctor Manuel Estrada Jungo.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados, ante la Secretaria de Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**GUILLERMO NÚÑEZ LOYO**

**MAGISTRADO**  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**DAVID CORTÉS MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO**

**SECRETARIA DE TRIBUNAL**  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
**ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA**

**RAZÓN.** Se hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el incidente en revisión **65/2022**, interpuesto por \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resuelto en **sesión ordinaria virtual** de siete de abril de dos mil veintidós, **sin incluir las evidencias criptográficas de las firmas electrónicas (FIREL)**. Conste.

El siete de abril de dos mil veintidós, la licenciada **Elizabeth Vázquez Pineda**, secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, hago constar que, en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en la versión pública de la presente sentencia se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, entre otros. **Conste.**

**SECRETARIA DE TRIBUNAL  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
ELIZABETH VÁZQUEZ PINEDA**

L'EVP/jjt



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

25785136\_0428000029488151005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ELIZABETH VAZQUEZ PINEDA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ff.c8	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/04/22 21:57:31 - 12/04/22 16:57:31	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	58 6a 52 2c e7 1a d3 6a 2c a3 70 cb 9f f8 91 0a 8e df f8 b1 1e 21 85 27 73 1c 5a 34 75 66 bb 47 58 66 08 3f 47 3c 6b 86 9c 0c f2 b0 ab 5e 49 66 43 2c 42 44 b4 44 fe 3e 1c 59 0a 01 67 eb 0d fd f7 d0 eb d7 a9 72 48 de 92 2b 7a ce d8 d8 87 df 02 c5 c2 80 22 b8 66 09 4b 72 c7 ae 6b 13 e2 f1 0d 8e 05 a7 1e f9 59 73 2a e6 4f 5d cd a6 21 a6 1e cc f4 84 33 ad 59 1b cc 32 86 3c b8 b9 52 cb 90 20 39 db 45 1e 2c d4 0d ef 3a 29 b7 b0 e9 90 cf 04 7d 88 a2 d6 33 8b 3e 73 55 62 c6 de 91 23 d5 34 d8 d1 40 ba 97 61 cd 4b 8a ab 98 30 f3 d1 1b e0 b1 b0 af f1 72 eb 6d 1f 57 7a 59 3d ca a7 51 a5 5b 85 16 9e a5 39 43 87 d4 a3 5f 69 05 1f c7 ef 1e 43 83 d7 af 01 c2 d5 b7 01 bb bf 73 6d a7 c0 b9 77 73 da 6a aa 76 2c 4c 8a 31 a3 7f 63 44 c2 8d 51 3d ba 9c 6a 54 ef f2 96 5b 36 69 e6			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 21:57:31 - 12/04/22 16:57:31			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 21:57:31 - 12/04/22 16:57:31			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	106698686			
<b>Datos estampillados:</b>	TrefHZ5rBYMIYjVITuvOQiyw/Q=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	GUILLERMO NUÑEZ LOYO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.db.dd	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/04/22 22:10:39 - 12/04/22 17:10:39	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	87 f3 d8 ac 78 a9 fe bb cb e9 6b c4 19 c8 11 8d fb b6 d7 03 0b 45 0f 92 e7 73 3d 4c 07 53 b9 fe 24 3f 78 99 e4 27 ee a8 f3 3f 52 a2 b5 0d 75 b5 fb 68 d1 d0 d2 fd db e0 e6 5e 82 c9 4c 3b 76 2c e9 54 e4 37 65 af f4 6b 28 6f df 2b 0b 12 50 ff b9 db ef 41 de 01 53 72 7f 64 05 d8 0e aa 66 ca f1 ef e9 b1 34 53 29 1f 43 df 02 91 0c de 2e c5 d8 45 4c 46 8f 68 1b 96 e7 08 07 0e 98 96 f2 bb c7 4f 6b 89 65 39 49 50 36 af 6a c1 3d 14 2b 41 e1 c4 53 cc b6 5c 9d 7a 8e bd fd 28 af 08 9c ca d4 9c a4 0e 15 77 16 27 0e 85 a4 9f 51 d2 cb 21 dd ef c8 18 63 88 87 3c 09 de da ac 19 cf cc 36 d9 73 b6 f2 cd 26 d1 71 c6 66 8f b5 62 93 6c c0 79 0b d2 8a d8 3d 59 32 ee de 75 95 77 0a 5b af 34 ee 63 b2 72 65 c1 3b 00 55 95 fa e6 37 1f 73 c4 39 62 66 d7 8d b9 8b 80 6c cb 9c dd 4b d9 77			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 22:10:40 - 12/04/22 17:10:40			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 22:10:40 - 12/04/22 17:10:40			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	106701628			
<b>Datos estampillados:</b>	lnNPbK2bvaBz14dMAG7h99mS/8Y=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	David Cortés Martínez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.c5.74	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	12/04/22 22:15:14 - 12/04/22 17:15:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	21 16 d6 19 76 c7 29 70 13 bd 0c 65 8a c0 99 c1 00 cd 1e 83 16 ea d3 f5 7b c8 46 34 46 ce 85 8f 9f d2 cc c0 d7 70 23 79 a2 14 0e 81 48 a8 13 35 b5 7f c7 18 77 e2 a8 38 ec b8 3c 23 2b 0e b2 4f f4 ad b5 24 c8 b7 d9 bf 6e d8 23 86 af 75 f9 9b 53 bc 6b 1d b2 03 fd c2 18 68 94 87 62 11 ac 8a 82 bf e8 43 9b fd 85 58 dd 0a 55 ac 1f 92 2e ba b7 f5 c7 27 7f ec 8c ea f1 66 ac 04 ee 2e 01 a0 be c8 49 fd c6 45 e6 b8 2b ce 7b ab ea d3 44 ab e7 50 92 f2 6d 61 89 e1 1d a5 10 8a 4b 24 11 39 d5 dc 11 7a 3f 62 1c ae ee 55 46 2e 7a e4 c5 6e b1 d4 ea 86 f9 b2 c8 fe e5 cc 47 3c 92 7e 05 82 81 a2 2c 3c ab 91 b3 d3 00 da e7 3c 31 cf f1 09 0b fd df 0c 0d 63 87 3c 14 58 df bb 7a 30 7e 90 d8 68 1c 00 e4 3e 74 5a 01 c2 ef 70 e9 d5 a1 8b e1 3c ce 3d db 79 e0 64 68 3d 7a 5c c8 8b ec 11			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 22:15:15 - 12/04/22 17:15:15			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/04/22 22:15:15 - 12/04/22 17:15:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	106702558			
<b>Datos estampillados:</b>	MFvBXWykcolDctzPttm4oNRMFXU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.85	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	18/04/22 15:01:20 - 18/04/22 10:01:20	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3c f3 43 eb 8a 64 52 3d 3d 35 d9 5c cd db 62 28 ed 45 00 c8 8b fa 6c 91 88 f2 0d 0d 5f 7d 05 ce 71 d5 3e de e6 4e f3 cb c1 4f 3e be b7 b7 75 4c 9d be fb 1c 7d e3 6d 23 d2 ce c7 81 da 94 e1 2c 35 cf 76 4f b9 9d 83 af be 5b 00 28 c3 54 76 5c 0b 27 97 1c 7f 47 c5 ac 8e 7c d3 1f 32 5f e2 b4 23 7e d4 bc 68 2a 95 32 7b 2d 5b 6d 12 13 85 8c aa 70 22 09 28 b5 86 1c b4 d5 b9 ba aa d1 74 3f b3 7a 77 40 57 5d c4 c7 e9 10 62 38 92 8d 9c b0 61 87 69 c2 0f 01 5e 1b 63 42 ba 9e c6 54 e6 43 8c 38 ce c0 38 6b 38 0a 1f cf 88 d2 a1 70 9e 1e a9 ba a9 3e 07 bb 7c 53 4b 3f 87 eb 5a 94 1a 17 9d 5b 0b ff b0 b3 a9 30 94 d7 d8 ad be a7 d2 27 7e 77 75 4e a0 7d 44 70 fc 9a 25 d4 12 39 9d fc 5a 2b 40 4f a7 8b 00 93 55 37 ba 8c dc 49 79 6a 40 0f e4 1b 16 88 55 ff 3b 9b 4a 95 83 64 88 63			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	18/04/22 15:01:20 - 18/04/22 10:01:20			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	18/04/22 15:01:20 - 18/04/22 10:01:20			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	106857819			
<b>Datos estampillados:</b>	cj8pJmGKfjqkzDn3jChBf6eJ1g=			

El licenciado(a) Elizabeth Vázquez Pineda, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública